

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	20/10/2025 07:37	Fecha/hora resolución	20/10/2025 07:48
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072025000002060
* Tipo de resolución	Fondo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102331	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EQUIPOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001836	18/09/2025 16:25	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <span>▼</span> )	Por falta de fundament <span>▼</span>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que el día dieciocho de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa **NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso recurso de objeción en contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0001102331, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos médicos especializados.

II.- Que el día veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el auto No. 8052025000002008, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de los recursos de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001836 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA**

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## **II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN: SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LOS RECURSOS.**

Previo al análisis de fondo, es menester realizar una precisión sobre la naturaleza del presente procedimiento y la respuesta remitida por la Administración.

El concurso que nos ocupa, tramitado bajo el número 2025LY-000002-0001102331, corresponde a una licitación mayor, cuyo conocimiento de la vía de objeción es competencia exclusiva de esta Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública.

Se ha constatado que la Administración, al atender la audiencia especial conferida, remitió un acto administrativo en formato de "resolución", con el número ASPT-DM-ADM-0267-2025 del 1° de octubre de 2025, en el cual no solo expone sus argumentos, sino que resuelve declarar sin lugar el recurso. Al respecto, se considera importante recalcar que a la Administración le corresponde referirse a los argumentos del objetante para proveer insumos a este órgano contralor para poder resolver, pero carece de competencia para resolver la objeción, pues dicha potestad le corresponde de forma exclusiva y excluyente a esta División.

No obstante lo anterior, y en aras de la celeridad y la eficiencia, se tomarán los argumentos de fondo expuestos en dicha comunicación como la respuesta formal a la audiencia conferida.

Igualmente, corresponde recordar a la Administración que, para futuros casos, resulta necesario tomar las previsiones de forma diligente para identificar las gestiones que son de su competencia y aquellas que corresponden exclusivamente a esta Contraloría General de la República, siguiendo para ello las reglas establecidas en la normativa de contratación pública. Todo lo anterior, a fin de no inducir a error a los oferentes y garantizar el ejercicio de la competencia por parte de la instancia respectiva.

## **III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA (800202500001836):**

**1) Sobre los efectos del contrato en caso de equipo fuera de servicio. Criterio de la División.** El pliego de condiciones, en su sección 12, apartado D, estipula que si un equipo no queda funcionando al 100% de su capacidad tras una visita, se omitirá el pago correspondiente tanto al mantenimiento preventivo como al correctivo. (Ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones MPC.pdf (0.88 MB)").

La recurrente argumenta que la ejecución de una rutina de mantenimiento preventivo genera un costo que debe ser reconocido, incluso si durante dicha revisión se detecta la necesidad de un repuesto. Propone que el no pago proceda únicamente si el equipo ya se encontraba fuera de servicio antes de la visita.

La Administración licitante se opone, al considerar que en aquellos casos en que se realice el mantenimiento preventivo y, de forma inmediata, el equipo quede fuera de servicio, o bien durante los días comprendidos en el período de garantía del mantenimiento, el equipo presente una falla que lo deje inoperativo, la rutina de mantenimiento se considerará inválida.

Esta División, luego de analizar el punto, determina que el recurso debe ser rechazado. En primer lugar, la modificación propuesta por la recurrente no altera el fondo de la cláusula, pues su redacción es idéntica a la del pliego de condiciones, por lo que no propone un cambio real, lo anterior con vista en el texto incorporado en el formulario, sin embargo si se observa el contenido del archivo adjunto en formato pdf se identifica que la propuesta consiste en eliminar el último párrafo de dicha cláusula. En segundo lugar, y más importante, la objetante fundamenta su pretensión en que se le debe pagar el mantenimiento preventivo, pero no cumple con la carga probatoria que le impone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986). El argumento se limita a una afirmación sobre mantener un equilibrio económico justo tanto para la CCSS como para el proveedor, sin aportar algún medio de prueba que acredite la necesidad o la viabilidad de realizar y facturar dicho mantenimiento bajo esas circunstancias. En ese sentido debió explicar de forma detallada en cuáles escenarios considera razonable que efectúe y pague la rutina de mantenimiento preventivo y correctivo, a pesar de encontrarse total o parcialmente fuera de funcionamiento, ni tampoco demuestra que corresponde efectuar el pago a pesar de que luego de la visita el equipo no quede en funcionamiento, lo cual ameritaba hacer referencia al alcance y finalidades de dichas visitas para brindar el mantenimiento, demostrando que en tales escenarios el contratista sí ha cumplido con todas sus funciones y responsabilidades, de manera que el hecho de que el equipo no quede funcionando no recae en su responsabilidad. De manera que no demuestra que la actual redacción de la cláusula contravenga los principios de contratación pública y el ordenamiento jurídico en general.

Por lo tanto, al no desvirtuar la razonabilidad de la condición impuesta por la Administración se procede a **rechazar de plano** la objeción por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 245 de su Reglamento.

**2) Sobre la aplicación de cláusulas penales por atraso en la entrega de repuestos. Criterio de la División.** El pliego de condiciones, en su sección 11, establece una cláusula penal por atraso en la entrega de repuestos (Ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones MPC.pdf (0.88 MB)"). La recurrente solicita una prórroga automática si suministra un repuesto o equipo de respaldo temporal, argumentando que esto garantiza la continuidad del servicio.

La Administración se opone, indicando que el pliego de condiciones, establece plazos claros y exigibles, para la entrega de repuestos y permitir una prórroga automática, basada en la entrega de un equipo o repuesto de respaldo, abriría una puerta para posibles incumplimientos prolongados, sin una justificación formal ni mecanismo de control riguroso, lo que podría afectar el interés público, y la operatividad de los servicios de salud.

Este órgano de control considera que la objeción debe ser desestimada. La recurrente no demuestra que el plazo otorgado por la Administración sea insuficiente o imposible de cumplir. Para que una objeción de este tipo prospere, el interesado tiene la carga de probar la irrazonabilidad del plazo. Esto habría requerido, por ejemplo, la presentación de un análisis cronológico detallado de toda la tramitación de importación y entrega, con estudios de mercado que demostraran que los tiempos promedio superan lo estipulado en el pliego de condiciones. La objetante se limita a solicitar una alternativa, pero no aporta un medio de prueba que acredite la imposibilidad de cumplir con lo establecido en el pliego de condiciones, ni tampoco demuestra que la alternativa que propone logre satisfacer en igual o mejor medida la necesidad de la Administración. La potestad de definir los plazos y condiciones contractuales recae en la Administración, y sus decisiones gozan de una presunción de legalidad que solo puede ser desvirtuada con prueba fehaciente, lo cual no ocurre en este caso.

En ese sentido, mediante la resolución R-DCP-SICOP-00610-2025 al respecto se indicó: *"No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada de manera injustificada y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se rechaza de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación."* (Resaltado no corresponde al original)

Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 245 de su Reglamento.

**3) Sobre las especialidades requeridas para el personal técnico. Criterio de la División.** El pliego de condiciones exige, en su numeral 16.2, contar con al menos un Ingeniero en alguna de las siguientes especialidades: Electromedicina, Electrónica y/o Electromecánica (Ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones MPC.pdf (0.88 MB)"). La objetante solicita incluir la especialidad de Ingeniería Eléctrica, por considerarla afín y para fomentar mayor participación.

La Administración rechaza la solicitud, justificando que incluir la ingeniería eléctrica sin un respaldo técnico comprobado, podría comprometer la calidad y seguridad de los servicios, lo cual, resultaría inadmisibles, tratándose de equipos médicos, pues impactarían directamente en la salud de los pacientes.

Este órgano de control considera que la objeción debe ser desestimada. Cuando un oferente pretende que se modifique un requisito técnico de personal como el presente, no basta con afirmar que otra especialidad es "afín". La carga probatoria exige demostrar, de manera fehaciente, que la formación académica y las competencias profesionales son equivalentes para los fines específicos de la licitación. En este caso, la objetante debió haber presentado prueba técnica, como un análisis comparativo de las mallas curriculares de ambas ingenierías, validado por una autoridad competente, o un criterio técnico del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA) donde se certifique que un profesional en ingeniería eléctrica posee las mismas capacidades y conocimientos específicos que los profesionales de las especialidades solicitadas para el mantenimiento de los equipos médicos en cuestión. Al no aportar ninguna de estas pruebas, el argumento carece de todo sustento técnico y debe prevalecer la discrecionalidad de la Administración para definir el perfil profesional que mejor resguarda el interés público.

En ese sentido, mediante la resolución R-DCP-SICOP-00584-2025 al respecto se indicó: *"De conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo ese panorama, debe considerar la recurrente que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público."*

Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 245 de su Reglamento.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/10/2025 07:46	<b>Vigencia certificado</b>	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
<b>DN Certificado</b>	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/10/2025 07:48	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	23/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01958-2025	<b>Fecha notificación</b>	20/10/2025 07:49